

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 96/2021

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 96/2021, instado contra el Instituto Catalán de la Salud.

Antecedentes

1. En fecha 02/09/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de Dª. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS).

La persona reclamante aportaba la solicitud de acceso presentada el 15/07/2021 ante el ICS por la que pedía *"conocer los accesos a mi historia clínica a partir del año 2000 hasta la actualidad"* con la finalidad *"de conocer si ha habido acceso indebido a mis datos"*.

2. En fecha 20/09/2021, se dio traslado de la reclamación al ICS para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El ICS formuló alegaciones mediante escrito de fecha 11/11/2021, en el que se adjuntaba una copia de la documentación que el ICS había remitido a la persona aquí reclamante (con fecha de registro de salida de la entidad de 11/11/2021) dando respuesta a su petición, en concreto, un listado con los accesos a su historia clínica, acompañado de un oficio en el que se le informaba de que todos los accesos eran justificados.

4. Dada la respuesta dada por el ICS, en fecha 17/11/2021 la Autoridad remitió un oficio a la persona reclamante a efectos de que manifestara, en su caso, su eventual disconformidad con la misma, advirtiendo -la expresamente que, transcurrido el plazo de 10 días concedido sin haber efectuado ninguna manifestación, se consideraría que el ICS había resuelto satisfactoriamente su solicitud de acceso.

Esta notificación electrónica fue rechazada en fecha 28/11/2021, si bien, tal y como indica el artículo 41.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), el trámite se tiene por efectuado. Así pues, no constan en estas actuaciones disconformidad por parte de la persona reclamante a la respuesta dada por el ICS a su petición.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

a) los fines del tratamiento;
b) las categorías de datos personales de que se trate;
c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;
d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;

f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;

h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

"3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un canon razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el ICS resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Como cuestión previa al análisis de la reclamación formulada, cabe destacar que el derecho de acceso que garantiza la normativa de protección de datos con respecto a los accesos a la historia clínica -y que por tanto puede ser objeto de reclamación ante esta Autoridad-, es el derecho a conocer las comunicaciones efectuadas por el responsable del tratamiento, y en este sentido ya se ha pronunciado esta Autoridad en varios dictámenes (por todos, CNS 8 /2019 y CNS 53/2019, CNS 48/2021).

Asentado esto, consta acreditado en estas actuaciones que en fecha 15/07/2021 tuvo entrada en el ICS un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales en relación a su historia clínica.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 96/2021

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el ICS debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud licitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Pues bien, el ICS no dio respuesta a la solicitud de acceso de la persona reclamante en el plazo previsto a tal efecto, sino una vez transcurridos casi 4 meses desde el ejercicio del derecho el 15/07/2021 .

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, procede estimar la presente reclamación. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Sobre el fondo de la reclamación, es necesario poner de manifiesto que el ICS, en respuesta a su petición, remitió al aquí reclamante -aunque extemporáneamente- la documentación objeto de su solicitud de acceso.

A su vez, la persona reclamante no ha efectuado ninguna manifestación ante la Autoridad, a pesar de habersele requerido expresamente en fecha 17/11/2021 para que manifestara su desacuerdo en caso de que considerase que el ICS, con la documentación que le había facilitado, no había atendido de forma completa y efectiva su petición.

En este sentido cabe indicar, tal y como se ha adelantado a los antecedentes, que la notificación electrónica que se le dirigió a la persona reclamante el 17/11/2021 fue rechazada en fecha 28/11/2021; y que, de acuerdo con lo que prevé el artículo 41.5 de la LPAC, el trámite debe tenerse por efectuado. Así pues, debe entenderse que la persona reclamante estaría conforme con la respuesta que el ICS le ha enviado.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. No obstante, se considera que en el presente caso no resulta necesario efectuar ningún requerimiento, dado que la estimación se basa únicamente en la cuestión formal de no haber dado respuesta en plazo.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por Dª. (...)en los términos expuestos en el fundamento de derecho 4º, dado que el Instituto Catalán de la Salud ha hecho efectivo extemporáneamente

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PT 96/2021

el derecho de acceso de la persona reclamante, sin que proceda hacer ningún requerimiento al ICS en cuanto al fondo ni efectuar otras consideraciones.

2. Notificar esta resolución al Instituto Catalán de la Salud ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,